

DILIGENCIAS.

ORDEN.

Junio 25 de 1863.

Que cualquiera persona que sin orden del cuartel general ocupare los carruajes ó tiros de las Diligencias, será reducida á prision y obligada á indemnizar los daños y perjuicios que se causaren á la empresa y á los particulares.

Seccion 4.^a—El C. Presidente ha visto con desagrado que no se han obedecido las diversas órdenes para que no se ocupen los tiros y carruajes de la línea de Diligencias, con cuya ocupacion se perjudica gravemente al público, y por lo mismo me ordena diga á vd. que en adelante cualquiera persona, sea cual fuere su categoría, que ocupare sin la autorizacion de este cuartel general ó del Gobierno supremo, los referidos carruajes ó tiros, será irremisiblemente reducida á prision y obligada á indemnizar los daños y perjuicios que por la interrupcion de las Diligencias se siguieren á la empresa ó á los particulares. Sírvasse vd. mandar publicar esta suprema disposicion para inteligencia de quienes corresponda.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Ju-

nio 25 de 1863.—Fuente.—C. Ministro de la Guerra, general de division, Felipe Berriozábal.”

CIRCULAR.

Agosto 2 de 1867.

Que no se ocupen los asientos de las Diligencias generales, con perjuicio del público sino en casos necesarios.

Seccion 4.^a—Circular.—Deseando el Ciudadano Presidente de la República que no se perjudiquen en sus intereses respectivos los dueños de las diversas empresas que sirven al público, se ha servido acordar preven- ga á vd. que no se ocupen los asientos de las diligencias generales, con perjuicio del mismo, sino en casos necesarios, expensando á los comisionados que en ellas se envien, á fin de que tomen dichos asientos en el mismo orden que el público, á cuyo servicio están consagradas.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 2 de 1867.—Mejía.—C....

DIPLOMAS. (Véase PREMIOS Y CONDECORACIONES).

DIPUTADOS, sus viáticos. (Véase ELECCIONES).

DIRECTORES DE CAMINOS. (Véase CAMINOS).

DISPENSAS PARA ADMINISTRAR SUS BIENES.

DECRETO.

Diciembre 7 de 1863.

A D. José Irineo Rodriguez.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita al C. José Irineo Rodriguez de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Ju-

DISPENSAS PARA ADMINISTRAR SUS BIENES.

rez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. &c.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Diciembre 7 de 1863.—Iglesias.—Ciudadano José I. Rodriguez.

DECRETO.

Diciembre 16 de 1864.

C. Antonio Mariñelarena.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al C. Antonio Mariñelarena, de la edad que le falta para administrar sus bienes y comparecer en juicio, bajo el concepto de que en ningun caso gozará de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 16 de Diciembre de 1864.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Diciembre 16 de 1864.—Iglesias.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

DECRETO.

Noviembre 14 de 1867.

Se revalidan las dispensas de edad concedidas en la época del imperio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que aunque las habilitaciones de edad concedidas por el gobierno usurpador son nulas, como actos emanados de una autoridad ilegítima, y no debian, por lo mismo, producir efecto alguno, sin embargo, el bien público exige que se revaliden, para evitar á terceras personas los graves perjuicios que de otra manera resentirian, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se revalidan las dispensas de edad concedidas por el gobierno usurpa-

dor á menores residentes en lugares sometidos á su dominacion, siempre que esas gracias se hayan otorgado con los requisitos exigidos por las leyes que en esa época regian en los lugares mencionados.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 14 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, 14 de Noviembre de 1867.—Martínez de Castro.

DECRETO.

Noviembre 18 de 1867.

Se dispensa la edad para administrar sus bienes á Doña Elena Gutierrez.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á la señorita Elena Gutierrez, de la edad que le falta para administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no gozará en ningun caso el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 18 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1867.—Martínez de Castro.

DECRETO.

Noviembre 19 de 1867.

Al C. Adolfo Priani.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al C. Adolfo Priani de la edad que le falta para entrar en

la libre y amplia administracion de sus bienes, sin que pueda gozar en ningun caso el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Noviembre 19 de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Noviembre 19 de 1867.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Noviembre 20 de 1867.

Al C. Miguel Sesma y Dávila.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Miguel Sesma y Dávila de la edad que le falta para que pueda administrar sus bienes y ejercer los derechos civiles, sin que pueda gozar del beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando &c.

Palacio Nacional en México, á 20 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Noviembre 29 de 1867.

Al C. Juan Calderon.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al C. Juan C. Calderon de la edad que le falta para que pueda administrar sus bienes y ejercer los derechos civiles, con calidad de que no gozará en ningun caso el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Noviembre 29 de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Enero 24 de 1868.

A las señoritas Angela Arancivia y Catalina Torres.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Se habilita á las señoritas Angela Arancivia y Catalina Torres, de la edad que les falta para que puedan administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curadores, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Joaquín María Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.”

Por tanto, mando &c.

Palacio Nacional de México, á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública, Antonio Martínez de Castro.”

Y lo comunico á vdes. &c.

Independencia y libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Martínez de Castro*.—Señoritas Angela Arancivia y Catalina Torres.—Presentes.

DECRETO.

Marzo 6 de 1868.

A D. Miguel Sanchez de Tagle.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed: que*

El Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

“El Congreso de la Union decreta:

“Se concede habilitacion de edad á D. Miguel Sanchez de Tagle, para que pueda

administrar libremente sus bienes, sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo cinco de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José María Iglesias*, diputado presidente.—*G. Valle*, diputado secretario.—*Joaquín María Alcalde*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando &c.

Palacio Nacional en México, á 6 de Marzo de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Marzo 6 de 1868.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Marzo 26 de 1868.

D^a Lucila Ocampo.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed: que*

El Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

“El Congreso de la Union decreta:

Se habilita á la menor D^a Lucila Ocampo de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes, sin necesidad de curador, y no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo veinticinco de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José M. Iglesias*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*,

diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.”

Por tanto, mando &c.

Palacio nacional en México, á 26 de Marzo de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Marzo 26 de 1868.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Abril 14 de 1868.

A D. Enrique Alcalde.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed: que*

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Se habilita al C. Enrique Alcalde de la edad que le falta para administrar sus bienes, sin gozar en adelante del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 13 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.”

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 13 de Abril de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Abril 14 de 1868.—*Martínez de Castro*.

DISPENSAS PARA RECIBIRSE DE ABOGADO

Y DE OTROS ESTUDIOS.

COMUNICACION.

Setiembre 25 de 1863.

Al C. José María Aguirre y Hierro.

Seccion 1^a.—“Impuesto el C. Presidente de la República de la solicitud de vd. contraída á que en virtud de las circunstancias ocasionadas por la invasion extranjera, se le conceda dispensa de tiempo en los estu-

dios y en la práctica que le falta para concluir su carrera de abogado, y obtener el título profesional de ella, se ha servido acordar de conformidad con dicha peticion; pero con la condicion de que si al tiempo de presentarse vd. á exámen general, le faltase alguno de los cursos, no puede verificarse aquel, sin que previamente presente los exá-

menes parciales de aquellos, los cuales serán mas severos que los ordinarios.

Dígolo á vd. de orden suprema para su inteligencia, como resultado de su mencionada exposicion, devolviéndole en cuatro fojas los documentos que á ella acompaña.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Setiembre 25 de 1863.—*Iglesias*.—C. José María Aguirre y Hierro.

DECRETO.

Enero 16 de 1868.

A D. José María Riva Palacio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Se dispensan al C. José Riva Palacio los cursos de las cátedras de procedimientos judiciales y de derecho internacional, con la condicion que acredite su aptitud en estos ramos, en los exámenes profesionales que sufrirá en el colegio de abogados y en la Suprema Corte de Justicia.

"Dado en la sala de sesiones del Congreso de la Union en México, á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquín María Alcalde*, diputado secretario."

Por tanto, mando &c.

Palacio nacional de México, á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México, Enero 16 de 1868.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Enero 22 de 1868.

A D. Francisco de Asís Osomo del curso de tercer año de filosofía.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Se dispensa del curso de tercer año de

filosofía al alumno Francisco de Asís Osomo, siempre que fuere aprobado con una buena calificación, en el exámen de tiempo doble que sufrirá, en las materias que debió estudiar en el año que se le dispensa.

"Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Joaquín María Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando &c.

Palacio nacional de México, á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México, Enero 22 de 1868.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Enero 24 de 1868.

A D. Juan N. Cordero la matrícula de primer año de filosofía.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Se dispensa al C. Juan N. Cordero la matrícula del primer año de Filosofía, con la condicion que sufra el exámen respectivo en las materias de dicho año y obtenga una buena calificación.

"Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*J. Díaz Covarrubias*, diputado secretario.—*F. Vaca*, diputado secretario."

Por tanto, mando &c.

Palacio nacional de México, á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Enero 24 de 1868.

Al alumno Alberto Baz el curso de segundo año de filosofía.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Se le dispensa al alumno Alberto Baz el curso de segundo año de Filosofía, con la condicion de que se sujete á exámen en las materias correspondientes á dicho año, y obtenga una buena calificación.

"Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*J. Díaz Covarrubias*, diputado secretario.—*F. Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando &c.

Palacio nacional de México, á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Marzo 6 de 1868.

Dispensa al C. Angel Anguiano la práctica de ferrocarriles, para que pueda recibirse de ingeniero civil.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

"El Congreso de la Union decreta:

"Se dispensa al alumno de la academia de Bellas Artes, Angel Anguiano, la práctica de ferrocarriles, para que pueda recibirse de ingeniero civil y arquitecto.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo cinco de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José María Iglesias*, diputado presidente.—*G. Valle*, diputado secretario.—*Joaquín María Alcalde*, diputado secretario."

Por tanto, mando &c.

Palacio Nacional de México, á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México, Marzo 6 de 1868.—*Martínez de Castro*.

DIVERSIONES.**REGLAMENTO.**

Febrero 21 de 1868.

Reglamento para los bailes de máscara.

El C. Gobernador ha dispuesto que en el próximo Carnaval se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Ningun baile de máscara puede verificarse sin licencia del Gobierno del Distrito. Los salones en que se efectúen deberán ser cómodos y decentes, y para expedirse la licencia serán previamente reconocidos.

Art. 2º Ninguna persona entrará á los salones con arma de ninguna clase ni con baston, á excepcion de las autoridades y la policía, bajo la pena de cien pesos de multa ó seis meses de obras públicas.

Art. 3º En todo salon habrá dos bastoneros nombrados por la empresa, y su obligacion será dirigir los bailes y cuidar del orden, siendo responsables á la autoridad de los desórdenes que se cometan, si no dieren parte oportuno para evitarlos ó corregirlos. Todo salon tendrá una enseña exterior que anuncie el baile.

Art. 4º Se dispondrá en cada salon una pieza con los correspondientes criados para recibir y devolver las capas, sombreros y demas abrigos, así como bastones y armas permitidas y portadas legalmente, á los que quieran depositarlas; recibiendo un boleto numerado, á fin de evitar todo extravío. La empresa es responsable de las reclamaciones que se hagan.

Art. 5º En el interior de los salones no se venderá ninguna clase de licores. Si se notare que alguno se introduce en estado de ebriedad, será inmediatamente expulsado por la policía, á la que deberán dar parte los bastoneros, lo mismo que de toda persona que altere ó pretenda alterar el orden, ó moleste á alguno de los concurrentes.

Esta disposicion se hace extensiva á todos los parajes y establecimientos públicos, como *restaurants*, cafés, neverías, &c.

Art. 6º El regidor que presida el teatro tiene derecho para obligar á las personas que porten careta, á que se la quiten, á efecto de conocerlos cuando por cualquier falta dieran lugar á ello. A nadie es permitido entrar con careta á los palcos y galerías altas, lo mismo que dirigirse á cualquiera autoridad, ya sea en la calle, en salones públicos ó particulares, sin haberse despojado primero la careta.

En los salones particulares tienen las mismas facultades el regidor ó autoridades encargadas de presidir.

Ninguna máscara tiene derecho para introducirse en las casas particulares, sin expreso permiso del dueño; y las comparsas que lleguen, se harán conocer por medio de sus bastoneros, pasando adelante si obtuvieren el permiso enunciado.

Art. 7º En las cantinas que se pongan con el correspondiente permiso del gobierno del Distrito, se cobrará el precio corriente de los efectos que se expendieren hasta las doce de la noche; y de esta hora en adelante, hasta la cuarta parte de aumento, fijándose una tarifa que previamente será remitida al gobierno del Distrito para su aprobacion, bajo la multa de cien pesos.

Art. 8º En las puertas de los teatros y en la de los salones particulares en que se den bailes de máscara, se fijará un ejemplar de este reglamento, cuidando la empresa de su conservacion, bajo la multa de 25 pesos.

Art. 9º Todos los que con pretexto de diversion tirasen piedras ú otros objetos que puedan lastimar á las personas ó demeritar sus trages; los que dirijan palabras obscenas ó insultantes; los que interrumpen el orden establecido para la marcha de los carruajes,

en las calles y paseos; los ginetes que sacaren del paso ordinario á los caballos, atropellando ó molestando á los transeúntes; y en general todos los que alteren el orden, serán arrestados y castigados por el gobierno del Distrito.

Art. 10. Para comodidad y seguridad de las personas que concurren al Paseo en los dias de Carnaval, los que vayan á caballo ó en carruaje, se dirigirán por las calles del Hospital de San Andrés, Puente de la Mariscal, S. Juan de Dios, Portillo de S. Diego, siguiendo por todo el Paseo hasta la calzada de la Piedad, regresando por el lado oriental del Paseo hasta la estatua de Carlos IV, y pudiendo prolongarse la carrera hasta las calles de Corpus-Cristi ó la Alameda, y entrando en la ciudad por este mismo lado al frente de San Francisco.

Se prohíbe la entrada en la Alameda á los carruajes y caballos, para dejar en toda seguridad y comodidad á los de á pié.

Art. 11. A ningun máscara, ya vaya solo ó en comparsa, le es permitido portar armas de ninguna especie.

Art. 12. Los que alquilan trages de máscara, ya sea dentro de los teatros, ó en los establecimientos fuera de ellos, necesitan la licencia del Gobierno del Distrito; y éste al concederla, dará á la casa del establecimiento un número de orden, que se fijará de una manera visible en la puerta, aun en las noches.

Art. 13. En los dias de Carnaval no podrán atravesar el Paseo los wagones del ferrocarril de Chalco, que deberán hacer alto en la parte occidental del mismo Paseo.

Art. 14. El Inspector de policía queda encargado del exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, y tanto ese funcionario como sus demas agentes, prestarán los auxilios necesarios á las autoridades que presidan en los diversos teatros y salones en que haya bailes, á fin de hacer efectivas las mismas prevenciones.

Lo que de orden del C. Gobernador se pone en conocimiento de público para su inteligencia.

México, Febrero 21 de 1868.—M. A. Mercado, secretario.

DOCUMENTOS DE CREDITOS. (Véase CREDITO PUBLICO).

ECLESIASTICOS.

CIRCULAR.

Julio 20 de 1868.

Circular á los Gobernadores excitándolos á que cuiden del cumplimiento de las leyes de reforma, y castigo de los eclesiásticos que no las obedezcan.

Las repetidas quejas que el C. Presidente de la República está recibiendo diariamente de las autoridades de los Estados de la Federacion, [sobre los medios reprobados de que el clero sigue usando, no solo para eludir los preceptos de las leyes de Reforma, sino para concitar contra ellas el odio popular, lo han determinado á considerar con la debida atencion este asunto de importancia vital para la República, y dictar las medidas que ha creído mas convenientes, no solo para asegurar el respeto que á la ley deben todos los habitantes de México, sino tambien para cuidar con empeño de los intereses de la Reforma, que tanta sangre ha costado al país, y de la que tanto bien espera el porvenir de la República.

Desde que la ley de 12 de Julio de 1859 declaró que existe una perfecta independencia entre los negocios del Estado y los de la Iglesia, el Gobierno ha cuidado de no intervenir en manera alguna en los asuntos puramente eclesiásticos, garantizando al clero la mas amplia libertad en el ejercicio de sus funciones espirituales. Diversas leyes y circulares posteriores han consignado aquel precepto, y en todas se ha procurado quitar á la autoridad civil la ingerencia que ejercia en los asuntos eclesiásticos, conforme á las antiguas leyes.

Cuando apenas comenzaba á plantearse, en medio de la guerra civil mas cruda, la Reforma en el país, los gobiernos de algunos Estados creyeron que seria del todo imposible establecer el registro civil entre nosotros, si no se sancionaba el cumplimiento de las leyes relativas con penas mas ó menos severas, contra los clérigos que se oponian á su cumplimiento, hasta abusando sacrilegamen-

te de su ministerio. Se exigió por esto que ningun clérigo administrase los sacramentos del bautismo ó del matrimonio, sin que antes se le acreditase debidamente que los actos civiles respectivos estaban en forma registrados; se castigó con diversas penas á los curas y aun á los interesados que fuesen á los templos antes que á los juzgados del Estado civil, y se dictaron, en fin, otras disposiciones, inspiradas todas por el deseo de obligar eficazmente al clero á la obediencia de la ley.

Cuando él no desistia aún de su criminal empeño de ahogar en sangre los principios que la Reforma conquistó; cuando para defender esos principios era preciso hasta apelar á una severidad extraordinaria, los gobiernos de aquellos Estados hicieron bien, sancionando la ley con aquellas penas. Se trataba entónces de que la Reforma se planteara, y necesario era castigar á sus enemigos, que con todas sus fuerzas la combatian. El Gobierno de la República, que comprendió las causas que la conducta de esos gobiernos determinaban, se abstuvo de censurarla, encontrándola patriótica y conveniente en esas circunstancias.

Pero apenas estas pasaron, cuando el mismo Gobierno exigió que la independencia entre el Estado y la Iglesia fuera un hecho. Lo que la guerra legitimaba, lo que el difícil estado social durante el año de 1860 hacia necesario, ya no podia aceptarse como lícito despues que la paz y la necesidad de reconocer las consecuencias de los principios de Reforma, obligaron al Gobierno á exigir el pleno cumplimiento de la ley. La circular de 15 de Agosto de 1862 tuvo ese objeto. Consideró ella que pedir á los interesados la prueba del registro civil del nacimiento ó del matrimonio, para que los sacramentos respectivos pudiesen celebrarse canónicamente, era contrariar el espíritu de las leyes de Reforma, manteniendo una anómala de-